



NOT.28-05-2025

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 4
PALMA DE MALLORCA**

DECRETO: 00309/2025

al s.l

C/ TRAVESSA D'EN BALLESTER, N° 20, 2ª PLANTA (ESQ. C/ SOCORRO)
Teléfono: 971219374, Fax: 971219293
Correo electrónico: INSTANCIA4.PALMADEMALLORCA@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: GMA
Modelo: N37660 DECRETO TEXTO LIBRE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO

N.I.G.: 07040 42 1 2020 0013703

ICS IMPUGNACION DE LA TASACION DE COSTAS 0000582 /2020 0001

Procedimiento origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000582 /2020

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

DECRETO

Sr. Letrado de la Administración de Justicia:
D. GUILLERMO MORENO AROCA.

En PALMA DE MALLORCA, a trece de mayo de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 7 de marzo de 2025 se tasaron las costas del presente proceso.

Segundo.- Por la representación procesal de las partes condenadas a su pago [REDACTED]

S.L.- se presentó escrito de impugnación de la tasación de costas por el doble concepto de indebidas y excesivas.

Dado traslado a la parte contraria, tanto ésta como el Abogado aceptaron la reducción planteada por la parte contraria, excepto en lo relativo a la inclusión de arancel del artículo 5.1 del Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, quedando en consecuencia la impugnación para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Dispone el artículo 246 apartados 1, 3, 4 y 5 de la LEC que: "1. Si la tasación se impugnara por considerar excesivos los honorarios de los abogados, se oirá en el plazo de cinco días al abogado de que se trate (...).

3. El Letrado de la Administración de Justicia, a la vista de lo actuado (...), dictará decreto manteniendo la tasación realizada o, en su caso, introducirá las modificaciones que estime oportunas.

Si la impugnación fuere totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente al impugnante. Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán al abogado o al perito cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos.

Contra dicho decreto cabe recurso de revisión.

Contra el auto resolviendo el recurso de revisión no cabe recurso alguno.

4. Cuando sea impugnada la tasación por haberse incluido en ella partidas de derechos u honorarios indebidas, (...) el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado a la otra parte por tres días para que se pronuncie sobre la inclusión o exclusión de las partidas reclamadas.

El Letrado de la Administración de Justicia resolverá en los tres días siguientes mediante decreto. Frente a esta resolución podrá ser interpuesto recurso directo de revisión y contra el auto resolviendo el recurso de revisión no cabe recurso alguno.

5. Cuando se alegue que alguna partida de honorarios de abogados o peritos incluida en la tasación de costas es indebida y que, en caso de no serlo, sería excesiva, se tramitarán ambas impugnaciones simultáneamente, con arreglo a lo prevenido para cada una de ellas en los apartados anteriores, pero la resolución sobre si los honorarios son excesivos quedará en suspenso hasta que se decida sobre si la partida impugnada es o no debida."

Segundo.- Al haber aceptado la parte beneficiaria de las costas la reducción planteada de contrario, excepto en lo que

respecta al arancel del artículo 5.1 del Real Decreto citado, procede pronunciarse sobre este último extremo,

Dispone dicho artículo y apartado que: "Por cualquier solicitud de tasación de costas, o intervención en ella, cada procurador percibirá la cantidad de 22,29 euros."

Alega la impugnante la improcedencia de incluir este arancel porque "no existe condena en costas en relación con el incidente de tasación de costas." Y que "las costas cuya tasación se ha instado por la contraparte, y que aquí se discuten, son únicamente las relativas a la segunda instancia, y no las del incidente de tasación de costas."

Aporta igualmente el tan conocido auto del Tribunal Supremo, de fecha 15 de abril de 2011, a cuyo tenor "no procede la inclusión, porque dicha partida no forma parte de los conceptos del título del derecho de crédito de costas - resolución que condena al pago de las mismas-, pues se devenga con posterioridad, por lo que no corresponde pagarla a quien no ha sido condenado al respecto, todo ello sin perjuicio de que por corresponder al incidente de tasación puedan ser incluidas en las costas del mismo cuando la resolución que lo resuelve condena a su pago a la otra parte."

No obstante, este Letrado de la Administración de Justicia nunca ha compartido esta jurisprudencia.

El derecho a percibir las costas se genera con la resolución que condena a su pago -en este caso, una sentencia-. Así, según el artículo 394.1 de la LEC: "En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones (...)".

Examinando la parte dispositiva de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2021, dictada en las presentes actuaciones, se observa claramente que se condena expresamente en costas a las partes demandadas: luego dicha sentencia constituye un genuino "título del derecho de crédito de costas", surgiendo por lo tanto el derecho de la parte actora de solicitar la tasación de costas y el correlativo derecho de su procurador de reclamar el arancel correspondiente por realizar dicha actuación en nombre de su poderdante.

Además, si el legislador ha reflejado esta partida en el arancel de los procuradores, es porque ha querido que tal actuación -la solicitud de tasación de costas- sea valorada como parte del trabajo del procurador y por lo tanto exigible.

Abona esta interpretación el propio artículo 5 del Real Decreto 1373/2003, ya que mientras su apartado 1 recoge el arancel devengado por la solicitud de cualquier solicitud de tasación de costas, los apartados 2 y 3 regulan los aranceles derivados de la impugnación de las partidas por excesivas e indebidas, respectivamente: por lo que el legislador conscientemente distingue ambos momentos procesales, la solicitud de tasación de costas posterior a la sentencia, y la solicitud que tiene lugar después de la tramitación de tales incidentes.

En consecuencia, procede desestimar tal impugnación, manteniendo el arancel del Sr. Procurador.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

- 1.- **Estimar** la impugnación formulada por la representación procesal de [REDACTED] S.L, **salvo** en lo relativo a la impugnación del arancel del artículo 5.1 del Real Decreto 1373/2003, que se desestima.
- 2.- Proceder a volver a practicar la tasación de costas, en los términos aceptados por la parte beneficiaria.
- 3.- No se hace expreso pronunciamiento de condena en costas, al no contener el artículo 246.4 de la LEC regulación alguna al respecto.

MODO DE IMPUGNACIÓN O CÓMO RECURRIR:

En caso de desacuerdo con este Decreto se podrá presentar un recurso (en este caso, llamado recurso de revisión) en el plazo de **CINCO (5) días** hábiles, que empezará a contar al día siguiente de la fecha en que se haya recibido la notificación de esta resolución.

Este escrito deberá indicar qué infracción, en su opinión, ha cometido esta resolución (artículo 454 bis de la LEC).

La presentación del recurso no suspenderá los efectos de este Decreto, por tanto, todas las decisiones o actuaciones que se hayan resuelto seguirán su curso sin interrumpirse, y en ningún caso se podrá actuar en sentido contrario a lo que se haya resuelto (artículo 454 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Para la admisión del recurso se debe acreditar haber la constitución de un **depósito de 25 euros** en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano judicial, con el nº de la entidad. Salvo que el recurrente sea: beneficiario de Justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, Entidad Local u Organismo Autónomo dependiente.

En caso de que el ingreso se realice en efectivo o cheque deberá acudir a una oficina o cajero del banco Santander para realizar la operación, siendo imprescindible conocer el código de la cuenta expediente correspondiente a este procedimiento, que consta de 16 dígitos y puede solicitarse a este Juzgado.

En caso de que el ingreso se realice por transferencia bancaria, el Código de Cuenta Cliente (CCC) de destino del ingreso será. Es imprescindible que en el campo de concepto de la transferencia se indique el código de la cuenta expediente correspondiente a este procedimiento, que consta de 16 dígitos y puede solicitarse a este Juzgado.

Existe información adicional disponible sobre el modo de ingreso y depósito en la sede electrónica del Ministerio de Justicia, a la que se puede acceder desde la dirección web <https://www.mjusticia.gob.es/es/ciudadania/tramites/gestiones-personales/cuentas-depositos>

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal